



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 022-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 20 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Wilson Carlos Marín Rodríguez, representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, contra el Auto Directoral N° 42-2012-DRTPE/DPSC, emitido en el Expediente Administrativo N° 671-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Jerson Becket García Cruzado; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Directoral N° 42-2012-DRTPE/DPSC, mediante el cual se dispuso multar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, con la suma de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 30 de noviembre de 2012.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que, en principio, se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, al no haberse valorado la Carta con la que justificaba su inasistencia, y en la que explicaba que ésta habría obedecido a razones estrictamente vinculadas con el cierre de mes. Agrega que se habría vulnerado su derecho a la defensa, al no haberse considerado suficientes los argumentos expuestos por la hoy impugnante.

Por otro lado, señala que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se habría procedido a imponer la sanción correspondiente, no obstante no haber tenido una actitud renuente a acatar el mandato administrativo, y por el contrario haber tenido la intención de colaborar con la Autoridad de Trabajo.

4. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



5. El artículo 29° del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con relación a la representación en la conciliación, señala, que *“Las partes pueden intervenir en la conciliación a través de sus representantes o apoderados. La designación puede constar en una carta simple, con la facultad expresa para conciliar, acompañada de la copia del otorgante”*.
6. Por otro lado, el artículo 30.1 del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que *“Si el empleador o el trabajador **NO ASISTEN** a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, **DEBEN ACREDITAR** por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una SEGUNDA y ÚLTIMA diligencia...30.2. Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento”.*
7. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, que la impugnante, no obstante no haber comparecido a la diligencia de conciliación, ha considerado erróneamente que al haber presentado una solicitud de reprogramación anterior a la fecha de realización de la diligencia, se exoneraba de toda obligación de concurrir y de acreditar formalmente las razones que generaron su inasistencia y que ameritaban la reprogramación, pues la Ley expresamente ha señalado, que las inasistencias de los administrados a las diligencias de conciliación programadas, necesariamente deben encontrarse justificadas, debiéndose acreditar las causales que le dieron origen; situación que no se advierte en el caso de autos, donde no resulta suficiente la sola solicitud de reprogramación presentada, sobre todo cuando resulta siendo necesaria la probanza de las situación que generaba su inasistencia, más aun cuando la norma que regula el procedimiento, autoriza la posibilidad de delegar facultades de representación en cualquier persona, exigiendo para ello la presentación de una carta simple, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo citado en el quinto considerando, lo cual fácilmente pudo realizar la hoy impugnante.
8. No resultaban suficientes las alegaciones realizadas en la documental obrante a fojas 9, y con las que pretendían justificar su inasistencia, toda vez que la diligencia programada no iba a tomar la integridad de día, siendo imposible que su realización obstaculizara en algo el desarrollo regular de sus actividades; habiéndose podido, inclusive, delegar facultades de representación en una tercera persona, y de esta manera cumplir con lo dispuesto por la Autoridad de Trabajo.
9. En tal sentido, al no haber tenido sustento razonable los argumentos expuestos por la apelante para justificar su inasistencia, y mucho menos haberse acreditado la causales que la generaron, corresponde desestimar el recurso formulado, debiendo recalcar que independientemente de la oportunidad en la que presentó la justificación, debió presentar las documentales que acreditaran dicha situación, ello debido a que en atención al derecho a probar, las afirmaciones realizadas en su defensa por los administrados, necesariamente deben acompañarse de los medios probatorios que los acreditan; situación que no se ha presentado en el caso de autos.
10. No debemos olvidar que en atención al principio de debido procedimiento administrativo, las normas establecidas han sido elaboradas con la finalidad de que sean observadas; situación que no se ha advertido en el presente caso, pues como se ha podido apreciar del expediente administrativo, la Autoridad de Trabajo ha procedido a sancionar amparando su decisión en las normas que expresamente regulan su actuación, y que entre otras se encuentran citadas en los considerandos quinto y sexto.
11. No obstante ello, y aun cuando la sanción impuesta se encuentra absolutamente amparada, es preciso indicar que resultan insuficientes y carentes de sustento los argumentos de defensa formulados por la impugnante, por lo que corresponde desestimar el recurso formulado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Wilson Carlos Marín Rodríguez, representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rondesa, contra el Auto Directoral N° 42-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL